

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 648

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2020-00127-00](https://www.cajadecolombia.gov.co/consultas/consultas/76-111-33-33-002-2020-00127-00)
DEMANDANTE: YEIMI ALEJANDRA VÉLEZ HOLGUÍN Y OTROS
albanellyparra@hotmail.com
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ (V.)
juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co
william_aponte80@yahoo.es
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE
TULUÁ (V.)
notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co
juridica@hospitaltomasuribe.gov.co
nexolegal@brfrtrade.com
sirr.colombia@gmail.com
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
david.uribe@laequidadseguros.coop
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
njudiciales@mapfre.com.co
notificaciones@gha.com.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la [Constancia Secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la acción de tutela No. 76-001-23-33-000-2023-00453-00 emitió la [sentencia 154 de 21 de julio de 2023](#), ordenando lo siguiente:

“AMPARAR el derecho al debido proceso de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, por las razones expuestas en las consideraciones del fallo.

2°. En consecuencia, ORDENAR al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, dar aplicación al artículo 66 del CGP, disponiendo la ineficacia del llamamiento en garantía de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA en el proceso de reparación directa bajo el radicado 76111-33-33-002-2020-00127-00

En razón de lo anterior, se dará obediencia y cumplimiento a lo decidido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sede de tutela.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en [Sentencia 154 de 21 de julio de 2023](#) conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Declarar ineficaz el llamamiento en garantía efectuado a La aseguradora de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia y admitido mediante el [Auto interlocutorio 625 del 14 de octubre de 2022](#), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese inmediatamente el proceso a Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ee153e349b84218db0f5af1902a28535396558f0ca98e812ceb7410f6e055d**

Documento generado en 05/09/2023 04:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 653

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00202-00](#)
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE RESTREPO INFANTE
leritintin0523@gmail.com
DEMANDADO: ALCALDIA DE TULUÁ (V)
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, presentada en nombre propio por el señor Luis Enrique Restrepo Infante en contra de la Alcaldía de Tuluá (V.), e independientemente de las serias inconsistencias de que adolece, lo cierto es que está llamada a ser rechazada por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997 “*por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, establece que **la procedencia de admisión de las acciones de cumplimiento se encuentra supeditada a que previamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada**, requisito de procedibilidad dispuesto en su artículo 8° que al tenor preceptúa lo siguiente:

“Artículo 8°. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.”

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (Resalta el Despacho.)

Tal constitución de renuencia deberá de ser demostrada en la demanda de acción de cumplimiento, conforme manda el artículo 10° de la misma normativa:

“Artículo 10°.- Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:

(...)

*5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y **que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**” (Negrillas del Despacho.)*

A su vez, las anteriores disposiciones son ratificadas por la Ley 1437 de 2011 en el artículo 146 que estableció lo siguiente:

*“Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **previa constitución de renuencia**, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.” (Negrillas del Despacho).*

Lo que se complementa con lo regulado en el numeral 3° del artículo 161 *ibídem*, del siguiente tenor:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda **se someterá al cumplimiento de requisitos previos** en los siguientes casos:*

(...)

*3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, **se requiere la constitución en renuencia de la demandada** en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.” (Negrilla fuera de la norma.)*

De otra parte, el Consejo de Estado ha señalado que la renuencia está conformada por aquella reclamación que el accionante debió de haber realizado a la autoridad administrativa antes de proponer la demanda, requiriéndola para que dé cumplimiento a la norma o actos administrativos que están incumpliendo, y que dicha autoridad, dentro de los 10 días siguientes a la reclamación no responda o se niegue a atender su cumplimiento; así fue expuesto en sentencia del 30 de junio de 2016 en el proceso con Radicación No. 25000-23-41-000-2015-02309-01(ACU)¹, veamos:

*“La procedencia de **la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad**, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste [10]² y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que ‘...**el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**”³ (Negrillas y subrayado del Juzgado.)*

Adentrándonos al estudio del caso en particular y revisada minuciosamente la demanda y sus anexos, se constata que no se demostró el cumplimiento del requisito procedibilidad, consistente en la constitución de renuencia de la autoridad accionada, puesto que el actor aporta copia de una [petición](#) en la que como pretensión se hace referencia literalmente a lo siguiente:

“Solicito que expresamente se indique si cumplirá los siguientes temas:

1. *Plan de manejo Ambiental estipulado*
2. *Pólizas de cumplimiento*
3. *Instalación de geomembranas o geotextiles, para el control de lixiviados*
4. *Pozos de monitoreo para el control de contaminación de acuíferos y laguna superficial*
5. *Recuperación de los horizontes de la tierra especialmente la capa orgánica para sembrar*
6. *Vigilancia*
7. *Plan de clausura y pos clausura*
8. *Licencia ambiental 338 de 2002*
9. *Determinar cronograma de Actividades*

Muy comedidamente solicito respuesta positiva o negativa, sustentada jurídicamente los efectos para constitución de renuencia, que se establece para la procedencia de acción de cumplimiento.”

Pese a lo anterior, lo cierto es que se verifica que en tal petición no se está requiriendo de manera expresa a la Autoridad accionada **para que dé cumplimiento a una norma con fuerza de Ley o acto administrativo**, nótese como en la transliterada solicitud, ni siquiera se señaló el artículo o norma incumplida, se señalaron solicitudes genéricas sin señalar en qué aspecto se incumplan las normas que actualmente busca el cumplimiento.

Dado lo expuesto, se deberá rechazar de plano la presente demanda, en aplicación estricta del artículo 12 de la Ley 393 de 1997 (norma especial que regula este medio de control) que establece lo siguiente:

*“ARTICULO 12. (...) **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**”* (Negrillas y subrayado fuera de la norma en cita.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

1. - Rechazar la [demanda](#) de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.
2. - **Sin necesidad** de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.
3. - En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,